



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA/PERATJAEM/009/2024

000000

000000

**RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE:**

TOCA/PERATJAEM/009/2024

EXPEDIENTE DE ORIGEN:

RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES ADSCRITA A LA
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.

AUTORIDAD RESOLUTORA:
MAGISTRADO TITULAR DE LA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: JOAQUÍN
ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO**

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Cuernavaca, Morelos; a quince de enero del dos mil veinticinco.

Resolución del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones adscrita a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría, en contra de la resolución definitiva de fecha **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, emitida dentro del procedimiento seguido bajo el expediente número [REDACTED], por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, declarándose **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la recurrente; por ende, se confirma la sentencia impugnada mediante la cual se determinó en los resolutiveos segundo y tercero: "...**SEGUNDO.** La autoridad investigadora no acreditó los elementos configurativos de la infracción administrativa denominada **DESVÍO DE RECURSOS**, previstas en los artículos 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que imputó al ciudadano [REDACTED] en consecuencia..."; "...**TERCERO.** Se absuelve al Ciudadano [REDACTED] de la comisión de la falta administrativa denominada **DESVÍO DE RECURSOS** prevista en el artículo

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
SECRETARÍA DE ASESORIA ESPECIALIZADA DE RESPON. ADMIN.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000037

000391

TOCA/PERATJAEM/009/2024

54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..."; lo anterior con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Sentencia impugnada Resolución definitiva de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

LGRA Ley General de Responsabilidades Administrativas.

LRESADMVASEMO Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

LORGTJAEMO Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

RINTJA

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Recurrente

Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones adscrita a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría.

Autoridad resolutora

Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Autoridad

Director General

Substanciadora

de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Autoridad

Investigadora

Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría del





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000038

000038

TOCA/PERATJAEM/009/2024

Poder Ejecutivo del Gobierno del
Estado de Morelos.

IPRA

Informe de Presunta
Responsabilidad.

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones adscrita a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, ahora **recurrente**, presentó recurso de apelación ante la **Autoridad resolutora**, en contra de la resolución definitiva de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, emitida dentro del procedimiento seguido bajo el expediente [REDACTED]

2. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro se emitió acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, ordenándose dar vista a las partes por

JJA

ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL DE
PLENO
MATERIA
DE
CONTENCIOSAS

el término de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

3. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo a la **recurrente** ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito de apelación formulado en contra de la sentencia de mérito; por otra parte, en cuanto al [REDACTED], se declaró precluido su derecho en virtud de no haber realizado manifestación alguna respecto de la vista que se le dio con el recurso de apelación en comento.

4. Tomando en cuenta el estado procesal de los autos, se remitieron los autos a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de que se formule y presente el proyecto de resolución correspondiente con los elementos que obran en autos; en tal sentido, la presente resolución se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 fracción III, párrafo segundo, y 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109-bis de la *Constitución Política del*





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA/PERATJAEM/009/2024

000029

000393

Estado Libre y Soberano de Morelos; 3 fracción XXVII, 215, 216 fracción II, 218 de la **LGRA**; 82 de la **LRESADMVASEMO**; 1, 25 fracción IX, inciso a) de la **LORGTJAEMO** y 33 fracción VII del **RINTJA**.

5. PROCEDENCIA

El **RECURSO DE APELACIÓN** tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 215, 216, 217 y 218 de la **LGRA** que textualmente disponen:

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o faltas de particulares, y
- II. **La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.**

Artículo 217. La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 218. El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Conforme a tales disposiciones, las partes podrán impugnar las resoluciones dictadas por las resolutoras, siempre que se realice por escrito y con la expresión de los agravios que estime le causa la sentencia impugnada, debiendo presentar su escrito ante la autoridad que emitió la resolución dentro del plazo previsto por la ley de la materia.

De tal manera, conforme a lo señalado en el Antecedente marcado con el número 1, se tuvo a la **recurrente** interponiendo de manera oportuna el recurso de apelación en contra de la resolución definitiva emitida en el expediente [REDACTED] en la cual se determinó absolver al [REDACTED] al no tenerse por acreditados los elementos configurativos de la infracción





administrativa de **Desvío de Recursos** prevista en el artículo 54 de la **LGRA**.

6. ANÁLISIS DEL ASUNTO

6.1 Planteamiento del caso

Conforme a la dinámica que surge de la interposición del recurso de apelación que no ocupa, la presente resolución tiene por objeto determinar, si el medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, es fundado o no, considerando y analizando para ello los agravios expresados por la **recurrente** a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, para efecto de determinar, si es de confirmarse, modificarse o revocarse la sentencia impugnada según corresponda conforme a derecho; lo que se realiza en el apartado siguiente.

6.2 Del acto impugnado

La sentencia impugnada en la parte resolutive que esencialmente interesa concluyó lo siguiente:

EL DE
EN SEGUNDO. La autoridad investigadora no acreditó los elementos
MATERIA configurativos de la infracción administrativa denominada **DESVÍO DE**
DEBERES **RECURSOS**, previstas en los artículos 54 de la Ley General de
ADMINISTRATIVAS

Responsabilidades Administrativas que imputó al ciudadano [REDACTED] en consecuencia;

TERCERO. Se absuelve al Ciudadano [REDACTED] de la comisión de la falta administrativa denominada DESVÍO DE RECURSOS prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...

6.3 Expresión de los agravios

Los agravios expresados por la recurrente se encuentran visibles en el cuadernillo del recurso de apelación que ahora se resuelve, de la foja 02 a la 05, respecto de los cuales se señala que no se transcriben literalmente, puesto que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de su inserción material, sino del propio análisis. Refuerza lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000041

000395

TOCA/PERATJAEM/009/2024

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

En ese tenor, la parte **recurrente** expresa esencialmente como conceptos de agravio lo siguiente:

1.- Por cuanto al primero de sus agravios, de forma general señala que contrario a lo que determinó la **autoridad resolutora**, sí se encuentra acreditado y soportado el desvío de recursos públicos por parte del entonces servidor público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] toda vez que autorizó que ocasionaron que los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones Múltiples, se transfirieron a distinta cuenta bancaria, tal y como se acreditó con las pólizas [REDACTED] y [REDACTED], situación que señala, no fue considerada ni

valorada por la autoridad resolutora, al determinar que no fueron colmados los elementos restantes en la falta administrativa.

Refiere también, que la resolutora desvía la conducta que se imputa al [REDACTED] en virtud de que refirió y analizó, que el numeral 54 de la **LGRA** debe aplicarse en su totalidad, no obstante que la autoridad hoy **recurrente**, en el **IPRA** únicamente se enfocó en la parte relativa al primer párrafo del referido artículo 54 señalado.

2.- En un segundo agravio refiere que del análisis realizado por la resolutora se confirma y se reconoce que se realizaron transferencias no autorizadas; es decir, que se desvió el recurso durante determinado tiempo, tan es así, que se tuvo que devolver la cantidad en fecha posterior, con lo que fue indebido absolverlo en razón de haber quedado acreditado que fueron dispuestos dichos recursos y reintegrados a la cuenta correspondiente, siendo evidente que con ello, el [REDACTED] apartó de su lugar de origen recursos relacionados con el Fondo de Aportaciones Múltiples a una cuenta distinta sin tener autorización para ello.

Resalta la **recurrente**, que la **autoridad resolutora** argumentó que la conducta imputada no se actualizaba en virtud de que el implicado autorizó las dos pólizas de pago electrónico señaladas, por lo que al haber firmado en el rubro "visto bueno", no se consideraba como atribución; sin embargo, se advierte que en la resolución se limitó la autoridad



a referir dicho documento para emitir su determinación, y por el contrario, sí se consideró que el ex servidor público no contaba con atribuciones, por lo que señala en conclusión, que se configuraría un acto arbitrario para desviar los recursos del multicitado fondo a una cuenta distinta.

En lo general, señala que la **autoridad resolutora** sí contaba con los elementos probatorios suficientes, que además tuvo por válidos, por lo que resulta obscuro y confuso el que no se tuviera por acreditada la conducta que se reprochó al servidor público señalado.

6.4 Estudio de los agravios

Conforme a la consideración de los agravios y toda vez que de forma integral los mismos en esencia se enfocan en el argumento de que sí se tuvieron por comprobados los elementos para tener por acreditada la falta administrativa de **desvío de recursos** a que se refiere el artículo 54 de la LGRA, contrario a lo que señaló la resolutora en la **sentencia impugnada**, se analizan dichos argumentos de forma conjunta, siendo en tal sentido que, a consideración de este **Pleno Especializado en materia de responsabilidades administrativas**, dichos agravios resultan **infundados e inoperantes**, por las razones siguientes:

Conforme a la naturaleza de las responsabilidades administrativas, se señala que la resolución impugnada se centró en determinar si la actuación del [REDACTED] se encuadra en el tipo administrativo previsto por el artículo 54 de la LGRA, que establece lo siguiente:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Conforme al dispositivo anterior, el desvío de recursos, se configura cuando un servidor público autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Aunado a ello, en un segundo plano, el artículo señala que se considera desvío de recursos públicos, el otorgamiento para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo,

TRIBUNAL DE J. ELECT.
SECRETAR ACUERDC
ESPECIALIZA DE RESPO ADMINI



contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

De tal manera, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a [REDACTED], resulta imperioso comprobar que se cometió la falta de **desvío de recursos** bajo las circunstancias que fueron señaladas, lo que quiere decir, que deberá estarse a la primer hipótesis que describe el artículo 54, párrafo primero de la **LGRA**, sin que obste lo anterior el hecho de haberse desglosado en la sentencia la totalidad de elementos que implican las distintas hipótesis que derivan de dicho dispositivo.

Así, del análisis de la resolución combatida, en relación con el artículo 54 de la **LGRA**, se advierten los elementos que debieron acreditarse respecto de los hechos contenidos en el **IPRA** para determinar la existencia, en su caso, del **desvío de recursos** atribuido al [REDACTED], tal como fue establecido en la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, siendo los siguientes:

Que se trate de un servidor público...

Que éste autorice actos para la asignación de recursos...

Que solicite actos para la asignación de recursos ...

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PLENO
MATERIA
ADMINISTRATIVA



supuestos que de estos deriven, necesariamente tiene que respetarse, de manera que no tan solo exista la exigencia de la preexistencia normativa en tanto a la conducta reprochable así como a la sanción, sino que también al momento de adecuarla a un caso concreto, se tenga la certeza de que se actualiza la hipótesis específica.

En este orden de ideas, es importante definir el concepto de desvío de recursos públicos.

Así, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra **desviar**, consiste en:

Desviar. Del latín desviare (...)

1. tr. Apartar o alejar a alguien o algo del camino que seguía...
2. tr. Disuadir o apartar a alguien de la intención, determinación, propósito o dictamen en que se estaba...
3. tr. Esgr. Separar la espada del contrario, formando otro ángulo, para que no hiera en el punto en que estaba.
4. Intr.. desus. Apartarse (separarse)

Por lo que, tenemos que el significado sustancial de desvío, consiste en apartar algo de su destino original.

Y en este sentido, para el caso en estudio, el desvío consiste, en que los recursos públicos inicialmente asignados

000000 000000

TOCAIPERATJAEIM00012024



a un fin, sean apartados del mismo y sean asignados a un fin distinto.

Establecido lo anterior, tenemos que como lo refirió la **autoridad resolutora** en la sentencia impugnada, el elemento personal quedó corroborado, en virtud de que, en la fecha en que ocurrieron las conductas imputadas, el [REDACTED] desempeñó el cargo de [REDACTED]

[REDACTED]

Ahora bien, respecto de que la conducta se realice sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables; como fue examinado por la **autoridad resolutora** en la sentencia impugnada, no se tuvo por acreditado.

Así, la conducta consiste en que el sujeto activo autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.



Por lo que en todo caso, debió haberse acreditado fehacientemente, **que el servidor público haya autorizado solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**

Esto es, debió comprobarse, que el servidor público, **desvió los recursos** públicos inicialmente asignados a un fin, para ser asignados a un fin distinto lo cual no se advierte acreditado por la ahora recurrente, aunado al hecho de que tampoco se acreditó la circunstancia de haberse realizado sin



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000045

~~000399~~

TOCA/PERATJAEM/009/2024

fundamento jurídico alguno o en contraposición a las normas aplicables.

Aunado a lo anterior, en relación con la condición de que los recursos públicos se adviertan desviados, impidiendo que estos lleguen a su destino establecido, esta circunstancia se abordó en la sentencia combatida, analizándose que los recursos materia de la imputación fueron reintegrados con los intereses respectivos, de forma tal que no se puede hablar de un desvío, y menos aún, de un perjuicio al erario público en el ámbito que corresponda.

Conforme a lo anterior, tenemos que el análisis de los elementos que deben conformarse para tener por acreditado el tipo administrativo de **desvío de recursos**, en la vertiente a que se refiere el párrafo primero del artículo 54 de la **LGRA**, estos no fueron acreditados por la **autoridad investigadora** hoy **recurrente**, por lo que no se encuentra acreditado el haber impedido con la conducta reprochada, que los recursos públicos cumplan estrictamente el destino o finalidad para el cual se autorizaron mediante las disposiciones normativas conducentes.

Es así, que se coincide con la **autoridad resolutora** en el sentido de que no se encontró acreditado el tipo administrativo imputado al [REDACTED]



Pureco; puesto que era necesario hacer el señalamiento específico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos imputados en relación a la hipótesis precisa que a juicio de la **autoridad investigadora** se actualizaba; además de que, como se dijo, no quedó debidamente acreditado, que el destino de los recursos públicos, fuese uno distinto al destino de origen, y que por tanto los recursos se hubieran desviado en contravención a las normas aplicables.

Y adicional a lo anterior, se estimó administrativa y legalmente, que los recursos en su caso fueron reintegrados, con sus respectivos intereses, a la cuenta correspondiente, relacionada con el destino de los recursos.

Entonces, para tener por acreditado el tipo administrativo de desvío de recursos, era necesario que se colmaran todos sus elementos, como fue establecido en la sentencia que hoy se impugna; pues de otra manera, la **autoridad resolutora** no podría estar en posibilidad de condenar a una persona si no se encuentran comprobados todos los elementos de una infracción administrativa.

En ese orden de ideas, **resulta necesario que se actualicen la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo de desvío de recursos, lo cual no ocurrió como fue determinado por la autoridad resolutora**, por lo que deberá tenerse por no acreditada dicha conducta, subsistiendo el principio de presunción de inocencia a favor del sujeto a procedimiento, que se soporta en los siguientes criterios:

TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA
ACUERDO
ESPECIALIZADO
DE RESPUESTA
ADMNISTRATIVA



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.²

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
MATERIA
DE LOS
RECURSOS
ADMINISTRATIVOS

² Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.³

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

6.5 Decisión

En consecuencia de lo anteriormente analizado, se **confirma** la **sentencia impugnada** de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXVII, 215, 216, fracción I, 218 de la **LGRA**; 82 de la **LRESADMVASEMO**; 1, 25, fracción IX

³ Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186. Registro digital: 172433





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

~~000401~~
• 000047

TOCA/PERATJAEM/009/2024

inciso a) de la **LORGTJAEMO** y 33, fracción VII del **RINTJA**, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos precisados en el apartado 6.4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la **recurrente**; en consecuencia, se **confirma** la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del expediente [REDACTED]

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE. Como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente pro tempore **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴ y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, Secretario de Acuerdos de procedimientos en materia de Responsabilidades Administrativas habilitado en suplencia⁵ del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, quien autoriza y da fe.

PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL

⁴ En términos del artículo 20 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁵ En términos del artículo 234 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000048 ~~000402~~

TOCA/PERATJAEM/009/2024

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE PRO TEMPORE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

00000 00000

TOCA/PERATJAEM/009/2024



SECRETARIO DE ACUERDOS DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
HABILITADO EN SUPLENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

YANETH BASILIO GONZÁLEZ



YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TOCA/PERATJAEM/009/2024**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones adscrita a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría, en contra de la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa por Falta Grave número [REDACTED], instruido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; misma que fue aprobada en sesión del día quince de enero del dos mil veinticinco. **CONSTE**.

VRPC

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".